

Fuente : DOF

Fecha de Publicación : 27 de Octubre de 1997

**ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 32 Bis fracción XLI y 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15, 16, 17, 20, 21 y 26 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracciones I inciso c) y II inciso b), 104 fracción II y 113 de la Ley Aduanera; 3o. fracción XXVII y 153 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43, 48, 52, y 53 de su Reglamento en materia de Residuos Peligrosos; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 5 fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y

**CONSIDERANDO**

Que con fecha 27 de diciembre de 1995 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, el cual fue reformado y adicionado mediante diversos, dados a conocer en el mismo órgano informativo el 3 de julio y 26 de noviembre de 1996;

Que con objeto de facilitar la consulta sobre el esquema regulatorio en materia de regulación ecológica de importación y de exportación, resulta indispensable actualizar el Acuerdo mencionado, compilando en un solo instrumento todas las reformas realizadas en fechas pasadas, y

Que el establecimiento de regulaciones no arancelarias aplicables a la importación y exportación de las mercancías que causan desequilibrios ecológicos y al ambiente, en términos de la codificación y descripción de las fracciones arancelarias que les corresponden, fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior, el pasado 8 de agosto en su sesión 07/97, para su inclusión en el presente Acuerdo, conforme al procedimiento señalado en la ley de la materia, según constancias que obran en el Secretariado Técnico de dicha Comisión, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA**

**ARTICULO 1.-** Se establece la clasificación y codificación de los residuos peligrosos y mercancías que causan desequilibrios ecológicos y al ambiente, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a autorización de importación expedida por el Instituto Nacional de Ecología, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
2524.00.02	En polvo o en capas, incluidos los desperdicios.
2619.00.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Residuos de fierro.
2620.19.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Residuos que contengan cinc.
2620.30.01	Que contengan principalmente cobre. <b>Unicamente:</b> Residuos de cobre.
2620.40.01	Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico. <b>Unicamente:</b> Residuos de aluminio.
2620.40.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Residuos de aluminio.
2620.50.01	Que contengan principalmente vanadio. <b>Unicamente:</b> Residuos que contengan principalmente vanadio.

- 2620.90.01 Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel.  
**Unicamente:** Residuos de níquel.
- 2620.90.02 Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre el 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4% y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.
- 2620.90.03 De estaño.  
**Unicamente:** Cenizas de estaño.
- 2710.00.99 Los demás.  
**Unicamente:** Aceites para transformadores o disyuntores, usados.
- 3824.90.79 Productos residuales de la industria química.  
**Unicamente:** Productos residuales generados por la industria química orgánica, inorgánica, farmacéutica, de agroquímicos, del plástico, del hule, pigmentos, pinturas y colorantes, explosivos, fotoacabado, cosméticos, pegamentos, colas y adhesivos.
- 4004.00.02 Neumáticos o cubiertas gastados.
- 4012.20.01 Del tipo utilizado en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
- 4012.20.99 Los demás.
- 7309.00.03 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 02.  
**Unicamente:** Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993.
- 7310.10.01 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7310.10.02 y 03.  
**Unicamente:** Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993.
- 7310.29.01 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.29.05.  
**Unicamente:** Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993.
- 7802.00.01 Desperdicios y desechos, de plomo.  
**Unicamente:** Chatarra de plomo.
- 7902.00.01 Desperdicios y desechos, de cinc.  
**Unicamente:** Limaduras y torneaduras de cinc.
- 8548.10.01 Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.
- 8708.70.01 Para trolebuses.  
**Unicamente:** Cuando se presenten con neumáticos usados.
- 8708.70.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.  
**Unicamente:** Cuando se presenten con neumáticos usados.
- 8708.70.03 Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.  
**Unicamente:** Cuando se presenten con neumáticos usados.
- 8708.70.07 Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).  
**Unicamente:** Cuando se presenten con neumáticos usados.
- 8708.70.99 Los demás.  
**Unicamente:** Cuando se presenten con neumáticos usados.
- 9806.00.01 Residuos procedentes de procesos de fabricación, en los términos establecidos en los Anexos 2 y 4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993 y la Norma Oficial Mexicana NOM-053-ECOL-1993, no expresados ni comprendidos en otra parte de los capítulos 25 a 79, excepto lo comprendido en las fracciones 2524.00.02, 2619.00.99, 2620.19.99, 2620.30.01, 2620.40.01, 2620.40.99, 2620.50.01, 2620.90.01, 2620.90.02, 2620.90.03, 3824.90.79, 4004.00.02, 7309.00.03, 7310.10.01, 7310.29.01, 7802.00.01, 7902.00.01, 7903.90.99 y 8548.10.01

9806.00.02 Residuos procedentes de fuentes no específicas, en los términos establecidos en el Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993 y la Norma Oficial Mexicana NOM-053-ECOL-1993, no expresados ni comprendidos en otra parte de los capítulos 25 a 79, excepto lo comprendido en las fracciones 2524.00.02, 2619.00.99, 2620.19.99, 2620.30.01, 2620.40.01, 2620.40.99, 2620.50.01, 2620.90.01, 2620.90.02, 2620.90.03, 3824.90.79, 4004.00.02, 7309.00.03, 7310.10.01, 7310.29.01, 7802.00.01, 7902.00.01, 7903.90.99 y 8548.10.01.

**ARTICULO 2.-** Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos forestales, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a inspección ocular en los términos señalados en el artículo 9 del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
4403.10.01	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.
4406.90.99	Las demás. <b>Unicamente:</b> Sin usar.
4408.10.01	De coníferas.
4408.31.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
4408.39.99	Las demás.
4408.90.99	Las demás.
4409.10.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos. <b>Unicamente:</b> Cuando hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.10.02	Tablillas de " <i>Libocedrus decurrens</i> " con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices. <b>Unicamente:</b> Cuando hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.10.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Cuando hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.20.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos. <b>Unicamente:</b> Cuando hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.20.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Cuando hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4412.13.01	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose. <b>Unicamente:</b> Sin usar.
4412.13.99	Las demás. <b>Unicamente:</b> Sin usar.
4412.14.99	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas. <b>Unicamente:</b> Sin usar.
4412.19.01	Con las dos hojas exteriores de coníferas. <b>Unicamente:</b> Sin usar.
4412.19.02	De coníferas, denominada " <i>plywood</i> ". <b>Unicamente:</b> Sin usar.
4412.19.99	Las demás.

- Unicamente:** Sin usar.
- 4412.22.01 Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
- Unicamente:** Sin usar.
- 4412.23.99 Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
- Unicamente:** Sin usar.
- 4412.29.99 Las demás.
- Unicamente:** Sin usar.
- 4412.92.01 Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
- Unicamente:** Sin usar.
- 4412.93.99 Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
- Unicamente:** Sin usar.
- 4412.99.99 Las demás.
- Unicamente:** Sin usar.
- 4415.10.01 Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.
- 4415.20.99 Las demás.
- 4421.90.99 Los demás.
- Unicamente:** Sin usar.
- 9406.00.01 Construcciones prefabricadas.
- Unicamente:** A base de madera, cuando hayan sido sometidas a operaciones de secado en estufa, de fumigación, de conservación con productos químicos o tratadas con pintura.

**ARTICULO 3.-** Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos forestales, cuya introducción a territorio nacional está sujeta al cumplimiento de lo señalado en el formato de Requisitos Técnico-Fitosanitarios emitido por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, e inspección ocular en el punto de entrada al país, conforme a lo señalado en el artículo 9 de este Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

A) La Dirección General Forestal expedirá los formatos de Requisitos Técnico-Fitosanitarios de importación de los productos comprendidos en las siguientes fracciones arancelarias:

FRACCION	DESCRIPCION
0602.10.01	Esquejes sin enraizar e injertos. <b>Unicamente:</b> Esquejes sin enraizar, forestales.
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados) con longitud inferior o igual a 80 centímetros. <b>Unicamente:</b> Forestales.
0602.90.02	Arboles o arbustos forestales.
0602.90.03	Plantones para injertar (barbados), con longitud inferior o igual a 80 centímetros. <b>Unicamente:</b> Forestales.
0602.90.04	Plantas con raíces primordiales. <b>Unicamente:</b> Forestales.
0602.90.05	Yemas. <b>Unicamente:</b> Forestales.
0602.90.06	Esquejes con raíz. <b>Unicamente:</b> Forestales.
0602.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Forestales.
0604.10.99	Los demás.
0604.91.01	Musgo forestal. <b>Unicamente:</b> Musgo forestal.
0604.91.01	Follajes u hojas. <b>Unicamente:</b> Forestales.
0604.99.01	Arboles de Navidad.
0604.99.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Forestales.

0802.11.01	Con cáscara. <b>Unicamente:</b> Para propagación.
0802.21.01	Con cáscara. <b>Unicamente:</b> Para propagación.
0802.50.01	Frescos. <b>Unicamente:</b> Para propagación.
0802.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Piñones con cáscara.
1212.99.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Forestales.
1401.10.01	Bambú.
1401.20.01	Ratán (roten).
1401.90.99	Las demás.
4401.10.01	Leña.
4401.21.01	De coníferas.
4401.22.01	Distinta de la de coníferas.
4401.30.01	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.
4403.20.99	Las demás, de coníferas.
4403.41.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
4403.49.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.
4403.49.99	Las demás.
4403.91.01	De robles ( <i>Quercus spp.</i> ), incluida la encina.
4403.92.01	De haya ( <i>Fagus spp.</i> ).
4403.99.99	Las demás.
4404.10.01	Madera hilada.
4404.10.99	Los demás.
4404.20.01	Varitas de bambú aun cuando estén redondeadas.
4404.20.02	De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.
4404.20.03	De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.
4404.20.04	Madera hilada.
4404.20.99	Los demás.
4406.10.01	Sin impregnar.
4406.90.99	Las demás. <b>Unicamente:</b> Usadas.
4412.13.01	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose. <b>Unicamente:</b> Usadas.
4412.13.99	Las demás. <b>Unicamente:</b> Usadas.
4412.14.99	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas. <b>Unicamente:</b> Usadas.
4412.19.01	Con las dos hojas exteriores de coníferas. <b>Unicamente:</b> Usadas.
4412.19.02	De coníferas, denominada "plywood". <b>Unicamente:</b> Usadas.
4412.19.99	Las demás.

- Unicamente:** Usadas.  
4412.22.01 Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
- Unicamente:** Usadas.  
4412.23.99 Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
- Unicamente:** Usadas.  
4412.29.99 Las demás.
- Unicamente:** Usadas.  
4412.92.01 Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
- Unicamente:** Usadas.  
4412.93.99 Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
- Unicamente:** Usadas.  
4412.99.99 Las demás.
- Unicamente:** Usadas.  
4418.10.01 Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos.
- Unicamente:** Usadas.  
4418.20.01 Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.
- Unicamente:** Usados.  
4421.90.99 Los demás.
- Unicamente:** Usadas.  
4601.10.01 Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras.
- Unicamente:** De especies forestales.  
4601.20.01 De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta.
- Unicamente:** De bejuco, esparto, mimbre o viruta de madera.  
4601.20.99 Los demás.
- Unicamente:** De especies forestales.  
9406.00.01 Construcciones prefabricadas.
- Unicamente:** A base de madera, cuando no hayan sido sometidas a operaciones de secado en estufa, de fumigación, de conservación con productos químicos o tratadas con pintura.

B) La Dirección General Forestal y, únicamente en el caso de madera sin usar, las delegaciones de la propia Secretaría en las entidades federativas cuando la importación se realice en algún punto de su circunscripción, expedirán los formatos de Requisitos Técnico-Fitosanitarios de importación de los productos comprendidos en las siguientes fracciones arancelarias:

FRACCION	DESCRIPCION
4407.10.01	De ocote o pinabete, o abeto (oyamel) en tablas, tablones o vigas.
4407.10.02	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.01.
4407.10.99	Los demás.
4407.24.01	En tablas, tablones o vigas.
4407.24.99	Los demás.
4407.25.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
4407.26.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.
4407.29.01	Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong, Kempas, Okumé, Obeché, Sapelli, Sipo, Acajou d'Afrique, Makoré, Iroco, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba o Azobé.
4407.29.99	Las demás.
4407.91.01	De robles ( <i>Quercus spp.</i> ), incluida la encina.
4407.92.01	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 18 cm, sin exceder de 1 m.
4407.92.99	Los demás.
4407.99.01	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.99.05.

- 4407.99.02 De fresno, cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.
- 4407.99.03 Tablones con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 70 cm, de cedro rojo occidental (*Thuja plicata*).
- 4407.99.05 De las especies listadas a continuación: *Hacer spp.*, *Alnus rubra*, *Prunus spp.*, *Liriodendron tulipifera*, *Betula spp.*, *Carya spp.*, *Carya illinoensis*, *Carya pecan* y *Juglans spp.*  
**Unicamente:** De la especie *Juglans spp.*
- 4407.99.99 Los demás.

**ARTICULO 4.-** Se establece la clasificación y codificación de las especies de la flora y fauna silvestre, a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las que se indican en el Manual de Procedimientos para la importación y exportación de especies de la flora y fauna silvestres y acuáticas, sus productos y subproductos, así como para la importación de productos forestales sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de julio de 1996, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación del certificado de importación emitido por el Instituto Nacional de Ecología, y a inspección ocular en los términos señalados en el artículo 9 del presente Acuerdo, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
0101.19.99	Los demás.
0101.20.01	Asnos, mulos y burdéganos.
0102.90.99	Los demás.
0103.91.99	Los demás.
0103.92.99	Los demás.
0104.10.99	Los demás.
0104.20.99	Los demás.
0105.99.99	Los demás.
0106.00.01	Monos (simios) de las variedades <i>Macacus rhesus</i> o <i>Macacus cercopithecus</i> .
0106.00.03	Lombriz <i>Rebellus</i> .
0106.00.04	Venado rojo ( <i>Cervus elaphus</i> ); gamo ( <i>Dama dama</i> ).
0106.00.99	Los demás.
0301.99.99	Los demás.
0307.10.01	Ostras.
0307.29.99	Los demás.
0601.20.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Bulbos de orquídeas.
9508.00.99	Los demás.
	<b>Unicamente:</b> Ejemplares silvestres vivos para circos, zoológicos y teatros ambulantes.

**ARTICULO 5.-** Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos de las especies a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación del certificado de importación emitido por el Instituto Nacional de Ecología, y a inspección ocular en los términos señalados en el artículo 9 del presente Acuerdo, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
0407.00.01	Huevos frescos, incluso fértil.
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.
0505.90.99	Los demás.
0507.10.01	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.
0507.90.01	Conchas (caparazones) y pezuñas, de tortuga y sus recortes o desperdicios.

0507.90.99	Los demás.
0508.00.01	Corales.
0508.00.99	Los demás.
0510.00.01	Glándulas.
0510.00.02	Almizcle.
0510.00.03	Civeta.
0510.00.99	Los demás.
0511.99.99	Los demás.
0604.91.01	Follajes u hojas.
1211.90.99	Los demás.
4103.10.01	De caprino.
4103.20.01	De reptil.
4103.90.99	Los demás.
4105.11.01	Con precurtido vegetal.
4105.12.01	Precurtidos de otra forma.
4105.19.99	Los demás.
4106.11.01	Con precurtido vegetal.
4106.12.01	Precurtidos de otra forma.
4106.19.99	Los demás.
4106.20.99	Los demás.
4107.10.99	Los demás.
4107.21.01	Con precurtido vegetal.
4107.29.99	Los demás.
4108.00.01	Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).
4109.00.01	Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados.
4110.00.01	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado (artificial) o de cuero barnizado (charolado).
4202.19.99	Los demás.
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado o de cuero barnizado (charolado).
4202.29.99	Los demás.
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado (artificial) o de cuero barnizado (charolado).
4202.39.99	Los demás.
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado o de cuero barnizado (charolado).
4202.99.99	Los demás.
4203.10.99	Los demás.
4203.21.01	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.
4204.00.01	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.
4205.00.99	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.
4301.10.01	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.20.01	De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.30.01	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.40.01	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.50.01	De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.70.01	De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.

4301.80.99	Las demás.
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.
4302.11.01	De visón.
4302.12.01	De conejo o liebre.
4302.13.01	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.
4302.20.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.
4302.30.01	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.
4303.90.99	Los demás.
5102.10.02	De conejo o de liebre.
5102.10.99	Los demás.
5102.20.99	Los demás.
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).
6403.19.99	Los demás.
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.59.99	Los demás.
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.
6403.99.99	Los demás.
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.
6405.90.99	Los demás.
6406.10.01	Partes superiores (cortes) de calzado sin formar ni moldear.
9601.10.01	Marfil trabajado y sus manufacturas.
9705.00.04	Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.
9705.00.99	Los demás.

**ARTICULO 6.-** Se establece la clasificación y codificación de las especies de la flora y fauna silvestre, a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las que se indican en el Manual de Procedimientos a que se refiere el artículo 4 del presente Acuerdo, cuya exportación está sujeta a la presentación del certificado de exportación emitido por el Instituto Nacional de Ecología y a inspección ocular en los términos señalados en el artículo 9 del presente Acuerdo, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación que a continuación se indican:

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
0101.19	-- Los demás.
0101.20	- Asnos, mulos y burdéganos.
0102.90	- Los demás.
0103.91-01	Pecarís.
0103.91-99	Los demás.
0103.92-01	Pecarís.
0103.92-99	Los demás.
0104.10	- De la especie ovina.
0105.99	-- Los demás.
0106.00-01	Borrego cimarrón, berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.
0106.00-02	Víbora de cascabel.
0106.00-03	Tortugas terrestres.
0106.00-04	Tortugas de agua dulce o de mar.
0106.00-05	Flamenco, quetzal, guan cornudo, pato real o aves de rapiña.
0106.00-06	Las demás aves.
0106.00-08	Aves canoras.

0106.00-09	Lombriz acuática (Tubifex).
0106.00-12	Conejos.
0106.00-99	Los demás. <b>Excepto:</b> Chinchillas provenientes de criadero.
0301.99	-- Los demás.
0307.10	- Ostras.
0307.29	-- Los demás.
0601.10-01	Bulbos de orquídeas.
0601.10-99	Los demás.
0601.20-01	Bulbos de orquídeas.
0601.20-99	Los demás.
0602.10-04	Cactáceas.
0602.10-06	Plantas de orquídeas.
0602.90-04	Cactáceas.
0602.90-06	Plantas de orquídeas.
0604.10	- Musgos y líquenes. <b>Excepto:</b> Del género <i>Sphagnum</i> (Peat-Moss).
9508.00	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes. <b>Unicamente:</b> Ejemplares silvestres vivos para circos, zoológicos y teatros ambulantes.

**ARTICULO 7.-** Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos de las especies a que se refiere el artículo 6 de este Acuerdo, sujetos a la presentación del certificado de exportación emitido por el Instituto Nacional de Ecología y a inspección ocular en los términos señalados en el artículo 9 del presente Acuerdo, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación que a continuación se indican:

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
0208.20	- Ancas (patas) de rana.
0208.90-01	Carnes o despojos de venado.
0208.90-99	Los demás.
0407.00	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.
0502.10	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.
0502.90	- Los demás.
0505.10	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.
0505.90	- Los demás.
0507.10	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil.
0507.90-01	Conchas o placas.
0507.90-99	Los demás.
0508.00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios.
0510.00	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.
0511.99-99	Los demás.
0604.91	-- Frescos.
4103.10	- De caprino.
4103.20-01	De caimán, cocodrilo o lagarto.
4103.20-99	Los demás.
4103.90-01	De tortuga o caguama.
4103.90-02	De especies silvestres.

4103.90-99	Los demás.
4107.21	-- Con precurtido vegetal.
4107.29	-- Los demás.
4108.00	Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).
4109.00	Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados.
4201.00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.
4202.11	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).
4202.19	-- Los demás.
4202.21	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).
4202.29	-- Los demás.
4202.31	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).
4202.39	-- Los demás.
4202.91	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).
4202.99	-- Los demás.
4203.10	- Prendas de vestir.
4203.21	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte.
4203.29	-- Los demás.
4203.30	- Cintos, cinturones y bandoleras.
4203.40	- Los demás complementos (accesorios) de vestir.
4204.00	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.
4205.00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.
4301.10	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.20	- De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.30	- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.40	- De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.50	- De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.60	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.70	- De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80-01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4301.80-99	Las demás.
4301.90	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.
4302.11	-- De visón.
4302.12	-- De conejo o liebre.
4302.13	-- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.
4302.19-01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.19-99	Las demás.
4302.20-01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.20-99	Los demás.
4302.30-01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.30-99	Los demás.
4303.10	- Prendas y complementos (accesorios) de vestir.
4303.90	- Los demás.
5102.10	- Pelo fino.

- 5102.20 - Pelo ordinario.
- 6403.12 -- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).
- 6403.19 -- Los demás.
- 6403.20 - Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
- 6403.40 - Los demás calzados, con puntera metálica de protección.
- 6403.51 -- Que cubran el tobillo.
- 6403.59 -- Los demás.
- 6403.91 -- Que cubran el tobillo.
- 6403.99 -- Los demás.
- 6405.10 - Con la parte superior de cuero natural o regenerado.
- 6406.10 - Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras.
- 9705.00-99 Los demás.

**ARTICULO 8.-** Se establece la clasificación y codificación de los residuos peligrosos y mercancías que causan desequilibrios ecológicos y al ambiente, cuya exportación está sujeta a autorización de exportación expedida por el Instituto Nacional de Ecología, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
2524.00	Amianto (Asbesto). <b>Unicamente:</b> Residuos de fibras.
2619.00	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia. <b>Unicamente:</b> Residuos de hierro.
2620.19	-- Los demás. <b>Unicamente:</b> Residuos que contengan cinc.
2620.30	- Que contengan principalmente cobre. <b>Unicamente:</b> Residuos de cobre.
2620.40	- Que contengan principalmente aluminio. <b>Unicamente:</b> Residuos de aluminio.
2620.50	- Que contengan principalmente vanadio. <b>Unicamente:</b> Residuos que contengan principalmente vanadio.
2620.90	- Los demás. <b>Unicamente:</b> Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel; residuos de níquel; cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo; cenizas de estaño.
2710.00-99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Aceites para transformadores o disyuntores, usados.
3824.90	- Los demás. <b>Unicamente:</b> Productos residuales generados por la industria química orgánica, inorgánica, farmacéutica, de agroquímicos, del plástico, del hule, pigmentos, pinturas y colorantes, explosivos, fotoacabado, cosméticos, pegamentos, colas y adhesivos; así como los identificados en las normas oficiales mexicanas NOM-052-ECOL-1993 y NOM-053-ECOL-1993.
4004.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos. <b>Unicamente:</b> Neumáticos o cubiertas gastados.
7309.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo. <b>Unicamente:</b> Barriles o tambores, usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993.
7310.10	- De capacidad superior o igual a 50 l.

- 7310.29 **Unicamente:** Barriles o tambores, usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993.  
-- Los demás.
- 7802.00 **Unicamente:** Barriles o tambores, usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993.  
Desperdicios y desechos, de plomo.
- 7902.00 **Unicamente:** Chatarra de plomo.  
Desperdicios y desechos, de cinc.
- 8548.10 **Unicamente:** Limaduras y torneaduras de cinc.  
- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.
- 8708.70 - Ruedas, sus partes y accesorios.  
**Unicamente:** Cuando se presenten con neumáticos usados.

**ARTICULO 9.-** La inspección ocular a que se refieren los artículos 2 a 7 de este Acuerdo, se realizará por parte del personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el punto de entrada de las mercancías al territorio nacional, o en el de su salida.

Los importadores de las mercancías listadas en el artículo 3 de este Acuerdo, deberán comprobar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el punto de entrada al país, el cumplimiento de lo señalado en el formato de Requisitos Técnico-Fitosanitarios de importación, a fin de que se realice la inspección, con el objeto de revisar y certificar que los productos a importar se encuentren libres de plagas y enfermedades. De ser procedente, se otorgará el Certificado Fitosanitario de Importación.

**ARTICULO 10.-** Los importadores y exportadores de las mercancías a que se refiere este Acuerdo deberán presentar las autorizaciones o certificados de importación o exportación junto con el pedimento aduanal correspondiente.

**ARTICULO 11.-** La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en los términos del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, en base a los criterios técnicos aplicables.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Se deroga el diverso que establece la clasificación y codificación de mercancías, cuya importación o exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de diciembre de 1995, y sus reformas y adiciones, publicadas en el mismo órgano informativo el 3 de julio y 26 de noviembre de 1996, respectivamente.

**TERCERO.-** Los formatos a que se refieren los artículos 3 y 9 del presente Acuerdo serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en un plazo que no excederá de 6 meses, contado a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, los cuales formarán parte del Manual de Procedimientos para la importación y exportación de especies de la flora y fauna silvestres y acuáticas, sus productos y subproductos, así como para la importación de productos forestales sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de julio de 1996.

México, D.F., a 22 de septiembre de 1997.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

**DOCUMENTOS DEROGADOS****SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL****Fuente : DOF**

Fecha de Publicación :27 de Diciembre de 1995

ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Fecha de Publicación :03 de Julio de 1996

ACUERDO que modifica al diverso que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Fecha de Publicación: 26 de Noviembre de 1996

ACUERDO que modifica al diverso que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

12-27-95

**ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 32 Bis y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, 15, 16, 17, 20, 21 y 26 de la Ley de Comercio Exterior; 79, fracción II de la Ley Aduanera; 3o., fracción XXVII y 153 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43, 48, 52 y 53 de su Reglamento en materia de Residuos Peligrosos, y

**CONSIDERANDO**

Que con fecha 29 de agosto de 1994 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Desarrollo Social;

Que dicho Acuerdo tuvo por objeto establecer las medidas preventivas en materia de residuos peligrosos y de mercancías que causan desequilibrios ecológicos al ambiente a través del establecimiento de restricciones o regulaciones no arancelarias en forma clara y transparente con el fin de agilizar el despacho aduanal;

Que con motivo de la expedición de las nuevas Leyes del Impuesto General de Importación y del Impuesto General de Exportación, que contemplan diversas modificaciones en sus tarifas conforme a las enmiendas acordadas dentro del marco del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías, resulta conveniente expedir un nuevo Acuerdo actualizado con dichas modificaciones que facilite su aplicación conforme a los principios de claridad, certidumbre y seguridad jurídica que deben caracterizar a nuestros ordenamientos jurídicos, y

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, se establece que la estrategia nacional de desarrollo busca un equilibrio global y regional entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, de forma tal que se logre contener los procesos de deterioro ambiental y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales;

Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente define como residuo peligroso a cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, en cualquier estado físico y que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológico infecciosas o irritantes, represente un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

Que dicha Ley y su Reglamento en materia de Residuos Peligrosos determinan que únicamente podrá autorizarse la importación de residuos peligrosos, cuando tenga por objeto su tratamiento, reciclaje o reuso en el territorio nacional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y que dicha importación no podrá autorizarse cuando el único objeto sea su disposición final o simple depósito, almacenamiento o confinamiento en el territorio nacional;

Que las normas oficiales mexicanas NOM-052-ECOL-94 y NOM-053-ECOL-94 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1994, establecen las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que determinan un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, así como el procedimiento para determinar sus constituyentes;

Que a efecto de proteger al ambiente y prevenir su contaminación, es necesario controlar y evitar la introducción al país de residuos peligrosos, así como de mercancías que por sus características causan desequilibrios a los ecosistemas;

Que el cumplimiento de los convenios internacionales en la materia, especialmente el de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, y el del Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres requiere que las operaciones de comercio exterior satisfagan las regulaciones ecológicas;

Que la Comisión de Comercio Exterior aprobó el establecimiento de regulaciones no arancelarias aplicables a la importación de residuos peligrosos, y de mercancías que causan desequilibrios ecológicos y al ambiente, incluyendo la que se realice a las regiones y franjas fronterizas del país, hemos tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

ARTICULO 1.- Se establece la clasificación y codificación de los residuos peligrosos y mercancías que causan desequilibrios ecológicos y al ambiente, cuya introducción al territorio nacional, está sujeta a autorización de importación expedida por el Instituto Nacional de Ecología, a través de la Dirección General de Normatividad Ambiental, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

- 2619.00.99 Los demás.  
Unicamente: Residuos de fierro.
- 2620.19.99 Los demás.  
Unicamente: Residuos que contengan cinc.
- 2620.30.01 Que contengan principalmente cobre.  
Unicamente: Residuos de cobre.
- 2620.40.01 Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico.  
Unicamente: Residuos de aluminio.
- 2620.40.99 Los demás.  
Unicamente: Residuos de aluminio.
- 2620.50.01 Que contengan principalmente vanadio.  
Unicamente: Residuos que contengan principalmente vanadio.
- 2620.90.01 Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel.  
Unicamente: Residuos de níquel.
- 2620.90.02 Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una Ley en cadmio comprendida entre el 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4% y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.
- 2620.90.03 De estaño.  
Unicamente: Cenizas de estaño.
- 3824.90.79 Productos residuales de la industria química.  
Unicamente: Productos residuales generados por la industria química orgánica, inorgánica, farmacéutica de agroquímicos, del plástico, del hule, pigmentos, pinturas y colorantes, explosivos, fotoacabado, cosméticos, pegamentos, colas y adhesivos.
- 4004.00.02 Neumáticos o cubiertas gastados.
- 4012.20.01 Del tipo utilizado en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
- 4012.20.99 Los demás.
- 7309.00.03 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 02.  
Unicamente: Tambores usados.
- 7310.10.01 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.10.02.  
Unicamente: Tambores usados.
- 7310.29.01 Barriles o tambores.  
Unicamente: Tambores usados.
- 7802.00.01 Desperdicios y desechos, de plomo.  
Unicamente: Chatarra de plomo.
- 7902.00.01 Desperdicios y desechos, de cinc.  
Unicamente: Limaduras y torneaduras de cinc.
- 7903.90.99 Los demás.  
Unicamente: Polvillo y polvo de cinc.
- 8708.70.01 Para trolebuses.  
Unicamente: Cuando se presenten con neumáticos usados.
- 8708.70.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.  
Unicamente: Cuando se presenten con neumáticos usados.
- 8708.70.03 Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.  
Unicamente: Cuando se presenten con neumáticos usados.

8708.70.07 Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulg).  
 8708.70.99 Los demás.

Unicamente: Cuando se presenten con neumáticos usados.

9806.00.01 Residuos procedentes de procesos de fabricación, en los términos establecidos en los Anexos 2 y 4 de la norma oficial mexicana NOM-CRP-001-ECOL-93 y la norma oficial mexicana NOM-CRP-002-ECOL-93, no expresados ni comprendidos en otra parte de los capítulos 25 a 79, excepto lo comprendido en las fracciones 2524.00.02, 2619.00.99, 2620.19.99, 2620.30.01, 2620.40.01, 2620.40.99, 2620.50.01, 2620.90.01, 2620.90.02, 2620.90.03, 3823.90.79, 4004.00.02, 7309.00.04, 7310.10.01, 7310.29.01, 7802.00.01, 7902.00.01 y 7903.90.99.

9806.00.02 Residuos procedentes de fuentes no específicas, en los términos establecidos en el Anexo 3 de la norma oficial mexicana NOM-CRP 001-ECOL-93 y la norma oficial mexicana NOM-CRP-002-ECOL-93, no expresados ni comprendidos en otra parte de los capítulos 25 a 79, excepto lo comprendido en las fracciones 2524.00.02, 2619.00.99, 2620.19.99, 2620.30.01, 2620.40.01, 2620.40.99, 2620.50.01, 2620.90.01, 2620.90.02, 2620.90.03, 3823.90.79, 4004.00.02, 7309.00.04, 7310.10.01, 7310.29.01, 7802.00.01, 7902.00.01 y 7903.90.99.

ARTICULO 2.- Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos forestales, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a inspección ocular en los términos señalados en el artículo 8 del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

4403.10.01	4408.10.01	4408.31.01	4408.39.99	4408.90.99
4415.10.01	4415.20.99	-----	-----	-----
4406.90.99	Las demás.			

Unicamente: Sin usar.

4412.13.01 Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.

Unicamente: Sin usar.

4412.13.99 Las demás.

Unicamente: Sin usar.

4412.14.99 Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.

Unicamente: Sin usar.

4412.19.01 Con las dos hojas exteriores de coníferas.

Unicamente: Sin usar.

4412.19.02 De coníferas, denominada "plywood".

Unicamente: Sin usar.

4412.19.99 Las demás.

Unicamente: Sin usar.

4412.22.01 Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.

Unicamente: Sin usar.

4412.23.99 Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.

Unicamente: Sin usar.

4412.29.99 Las demás.

Unicamente: Sin usar.

4412.92.01 Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.

Unicamente: Sin usar.

4412.93.99 Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.

Unicamente: Sin usar.

4412.99.99 Las demás.

Unicamente: Sin usar.

4421.90.99 Los demás.

Unicamente: Sin usar.

9406.00.01 Construcciones prefabricadas.

Unicamente: De madera, cuando hayan sido sometidas a operaciones de secado en estufa, de fumigación, de conservación con productos químicos o tratadas con pintura.

ARTICULO 3.- Se establece la clasificación y codificación de los productos forestales, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a inspección ocular y autorización sanitaria forestal previa de importación, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que, conforme a cada apartado, a continuación se indican:

A) La Dirección General Forestal expedirá las autorizaciones sanitarias forestales de importación de los productos comprendidos en las siguientes fracciones arancelarias:

0602.90.02	1401.10.01	1401.20.01	1401.90.99	4401.10.01
4401.21.01	4401.22.01	4401.30.01	4403.20.99	4403.41.01
4403.49.01	4403.49.99	4403.91.01	4403.92.01	4403.99.99
4404.10.01	4404.10.99	4404.20.01	4404.20.02	4404.20.03
4404.20.04	4404.20.99	4406.10.01	4409.10.01	4409.10.02
4409.10.99	4409.20.01	4409.20.99	4601.10.01	4601.20.01
4601.20.99	4601.91.01	4601.99.99	4602.10.01	4602.90.99

0602.10.01 Esquejes sin enraizar e injertos.

Unicamente: Esquejes sin enraizar, forestales.

0602.20.02 Plantas para injertar (barbados) con longitud inferior o igual a 80 cm.

Unicamente: Forestales.

0602.90.03 Plantones para injertar (barbados) con longitud inferior o igual a 80 cm.

Unicamente: Forestales.

0602.90.04 Plantas con raíces primordiales.

Unicamente: Forestales.

0602.90.05 Yemas.

Unicamente: Forestales.

0602.90.06 Esquejes con raíz.

Unicamente: Forestales.

0602.90.99 Los demás.

Unicamente: Forestales.

0604.10.99 Los demás.

Unicamente: Musgo forestal, excepto "Peat Moss".

0604.91.01 Follajes u hojas.

Unicamente: Forestales.

0604.99.01 Arboles de Navidad.

Excepto: De las especies *Pinus sylvestris*, *Pseudotsuga menziesii*, y del género *Abies*.

0604.99.99 Los demás.

Unicamente: Forestales.

0802.11.01 Con cáscara.

Unicamente: Para propagación.

0802.21.01 Con cáscara.

Unicamente: Para propagación.

0802.50.01 Frescos.

Unicamente: Para propagación.

0802.90.99 Los demás.

Unicamente: Piñones con cáscara.

1212.99.99 Los demás.

Unicamente: Forestales.

4406.90.99 Las demás.

Unicamente: Usadas.

4412.13.01 Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.

Unicamente: Usadas.

- 4412.13.99 Las demás.  
Unicamente: Usadas.
- 4412.14.99 Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.  
Unicamente: Usadas.
- 4412.19.01 Con las dos hojas exteriores de coníferas.  
Unicamente: Usadas.
- 4412.19.02 De coníferas, denominada "plywood".  
Unicamente: Usadas.
- 4412.19.99 Las demás.  
Unicamente: Usadas.
- 4412.22.01 Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.  
Unicamente: Usadas.
- 4412.23.99 Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.  
Unicamente: Usadas.
- 4412.29.99 Las demás.  
Unicamente: Usadas.
- 4412.92.01 Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.  
Unicamente: Usadas.
- 4412.93.99 Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.  
Unicamente: Usadas.
- 4412.99.99 Las demás.  
Unicamente: Usadas.
- 4418.10.01 Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos.  
Unicamente: Usadas.
- 4418.20.01 Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.  
Unicamente: Usados.
- 4421.90.99 Las demás.  
Unicamente: Usadas.
- 9406.00.01 Construcciones prefabricadas.  
Unicamente: De madera, cuando no hayan sido sometidas a operaciones de secado en estufa, de fumigación, de conservación con productos químicos o tratadas con pintura.

B) La Dirección General Forestal, y únicamente en el caso de madera sin usar las delegaciones estatales de la propia Secretaría, cuando la importación se realice en algún punto de su circunscripción, expedirán las autorizaciones sanitarias forestales previas de importación de los productos comprendidos en las siguientes fracciones arancelarias:

4407.10.01	4407.10.02	4407.10.99	4407.25.01	4407.26.01
4407.24.01	4407.24.99	4407.29.01	4407.29.99	4407.91.01
4407.92.01	4407.92.99	4407.99.01	4407.99.02	4407.99.03
4407.99.99	-----	-----	-----	-----

ARTICULO 4.- Se establece la clasificación y codificación de las especies de la flora y fauna, silvestres, sujetas a la presentación del certificado de importación emitido por el Instituto Nacional de Ecología, a través de la Dirección General de Aprovechamiento Ecológico de los Recursos Naturales, e inspección ocular únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación:

0101.19.99	0101.20.01	0102.90.99	0103.92.99	0104.10.99
0104.20.99	0105.99.99	0106.00.01	0106.00.03	0106.00.04
0106.00.99	0301.99.99	0307.10.01	0307.29.99	0508.00.01
0604.91.01	-----	-----	-----	-----
9508.00.99	Los demás.			

Unicamente: Ejemplares vivos para circos, zoológicos y teatros ambulantes.

ARTICULO 5.- Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos de las especies a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, sujetas a la presentación del certificado de importación emitido por el Instituto

Nacional de Ecología, a través de la Dirección General de Aprovechamiento Ecológico de los Recursos Naturales, e inspección ocular únicamente cuando se destinen a los regímenes de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

0407.00.01	0505.10.01	0505.90.99	0507.10.01	0507.90.99
0508.00.01	0510.00.01	0510.00.02	0510.00.03	0510.00.99
0511.99.99	0604.91.01	1211.90.99	4103.10.01	4103.20.01
4103.90.99	4105.11.01	4105.12.01	4105.19.99	4106.11.01
4106.12.01	4106.19.99	4106.20.99	4107.10.99	4107.21.01
4107.29.99	4108.00.01	4109.00.01	4110.00.01	4202.11.01
4202.19.99	4202.21.01	4202.29.99	4202.31.01	4202.39.99
4202.91.01	4202.99.99	4203.10.99	4203.21.01	4204.00.01
4205.00.99	4301.10.01	4301.20.01	4301.30.01	4301.40.01
4301.50.01	4301.60.01	4301.70.01	4301.80.99	4301.90.01
4302.11.01	4302.12.01	4302.13.01	4302.20.01	4302.30.01
4303.90.99	5102.10.02	5102.10.99	5102.20.99	6403.12.01
6403.19.99	6403.20.01	6403.40.01	6403.51.01	6403.59.99
6403.91.01	6403.99.99	6405.10.01	6405.90.99	6406.10.01
9705.00.04	9705.00.99	-----	-----	-----

ARTICULO 6.- Se establece la clasificación y codificación de las especies de la flora y fauna silvestres, sujetas a la presentación del certificado de exportación emitido por el Instituto Nacional de Ecología, a través de la Dirección General de Aprovechamiento Ecológico de los Recursos Naturales, e inspección ocular únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación que a continuación se indican:

0101.19	0101.20	0102.90	0103.91-01	0105.99
0103.91-99	01.03.92-01	0103.92-99	0104.10	0106.00-05
0106.00-01	0106.00-02	0106.00-03	0106.00-04	0106.00-99
0106.00-06	0106.00-08	0106.00-09	0106.00-12	0509.00
0301.99	0307.10	0307.29	0508.00	0604.10
0601.10-01	0601.10-99	0601.20-01	0601.20-99	0406.90
-----	-----	-----	-----	-----

9508.00 Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria, circos, zoológicos y teatros ambulantes.

Únicamente: Ejemplares vivos para circos, zoológicos y teatros ambulantes.

ARTICULO 7.- Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos a que se refiere el artículo 6 de este Acuerdo, sujetos a la presentación del certificado de exportación emitido por el Instituto Nacional de Ecología, a través de la Dirección General de Aprovechamiento Ecológico de los Recursos Naturales, e inspección ocular únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación:

0208.20	0208.90-01	0208.90-99	0407.00	0502.10
0502.90	0505.10	0505.90	0507.10	0507.90-01
0507.90-99	0510.00	0511.99-99	4103.10	4103.20-01
4103.20-99	4103.90-01	4103.90-02	4103.90-99	4107.21
4107.29	4108.00	4109.00	4201.00	4202.11
4202.19	4202.21	4202.29	4202.31	4202.39
4202.91	4202.99	4203.10	4203.21	4203.29
4203.30	4203.40	4204.00	4205.00	4301.10
4301.20	4301.30	4301.40	4301.50	4301.60
4301.70	4301.80-01	4301.80-99	4301.90	4302.11
4302.12	4302.13	4302.19-01	4302.19-99	4302.20-01
4302.20-99	4302.30-01	4302.30-99	4303.10	4303.90
5102.10	5102.20	6403.12	6403.19	6403.20
6403.40	6403.51	6403.59	6403.91	6403.99
6405.10	6406.10	9705-00-99	-----	-----

ARTICULO 8.- La inspección ocular a que se refieren los artículos 2 a 7 de este Acuerdo se realizará, por parte del personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el punto de entrada al territorio nacional.

ARTICULO 9.- Los importadores y exportadores de las mercancías a que se refiere este Acuerdo deberán presentar las autorizaciones o certificados de importación o exportación junto con el pedimento aduanal correspondiente.

ARTICULO 10.- Para la aplicación de los artículos 2 y 3 de este Acuerdo, se entiende por productos y subproductos forestales, a los resultantes del aprovechamiento de los recursos forestales, o procedentes de plantaciones forestales.

ARTICULO 11.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en el presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, en base a los criterios técnicos aplicables.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1996, con excepción de lo previsto en los artículos 4, 5, 6 y 7, que entrarán en vigor el 1 de julio de 1996.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo que Establece la Clasificación y Codificación de Mercancías cuya Importación está sujeta a Regulación Ecológica por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado el 29 de agosto de 1994, así como sus reformas y adiciones.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través del Instituto Nacional de Ecología y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicará en el Diario Oficial de la Federación el Manual de Procedimientos respectivo en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

México, D.F., a 22 de diciembre de 1995.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.

Fecha de Publicación :03 de Julio de 1996

**SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

ACUERDO que modifica al diverso que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 32 bis y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, 15, 16, 17, 20, 21 y 26 de la Ley de Comercio Exterior; 104, fracción II, de la Ley Aduanera; 3o., fracción XXVII y 153 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43, 48, 52 y 53 de su Reglamento en materia de Residuos Peligrosos, y

**CONSIDERANDO**

Que con fecha 27 de diciembre de 1995 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

Que dicho Acuerdo fue expedido con motivo de la emisión de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, que contemplan diversas modificaciones en sus tarifas, a fin de contar con un acuerdo actualizado con dichas modificaciones que facilitara su aplicación conforme a los principios de claridad, certidumbre y seguridad jurídica que deben caracterizar a nuestros ordenamientos jurídicos;

Que la Comisión de Comercio Exterior, conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia, aprobó el establecimiento de regulaciones no arancelarias aplicables a la importación de residuos peligrosos, y de mercancías que causan desequilibrios ecológicos y al ambiente, incluyendo la que se realice a las regiones y franjas fronterizas del país, hemos tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA**

**ARTICULO 1o.-** Se reforma el artículo 1 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de diciembre de 1995, para quedar como sigue:

**“ARTICULO 1.-** Se establece la clasificación y codificación de los residuos peligrosos y mercancías que causan desequilibrios ecológicos y al ambiente, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a autorización de importación expedida por el Instituto Nacional de Ecología, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

2620.90.02	4004.00.02	4012.20.01	4012.20.99
8548.10.01	9806.00.01	9806.00.02	-----
2524.00.01	En fibra o roca. Unicamente: Residuos de fibras.		
2619.00.99	Los demás. Unicamente: Residuos de fierro.		
2620.19.99	Los demás. Unicamente: Residuos que contengan cinc.		
2620.30.01	Que contengan principalmente cobre. Unicamente: Residuos de cobre.		
2620.40.01	Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico. Unicamente: Residuos de aluminio.		
2620.40.99	Los demás. Unicamente: Residuos de aluminio.		
2620.50.01	Que contengan principalmente vanadio. Unicamente: Residuos que contengan principalmente vanadio.		
2620.90.01	Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel. Unicamente: Residuos de níquel.		
2620.90.03	De estaño.		

- 3824.90.79 Unicamente: Cenizas de estaño.  
Productos residuales de la industria química.  
Unicamente: Productos residuales generados por la industria química orgánica, inorgánica, farmacéutica de agroquímicos, del plástico, del hule, pigmentos, pinturas y colorantes, explosivos, fotoacabado, cosméticos, pegamentos, colas y adhesivos.
- 7309.00.03 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 02.  
Unicamente: Tambores usados.
- 7310.10.01 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.10.02.  
Unicamente: Tambores usados.
- 7310.29.01 Barriles o tambores.  
Unicamente: Tambores usados.
- 7802.00.01 Desperdicios y desechos, de plomo.  
Unicamente: Chatarra de plomo.
- 7902.00.01 Desperdicios y desechos, de cinc.  
Unicamente: Limaduras y torneaduras de cinc.
- 7903.90.99 Los demás.  
Unicamente: Polvillo y polvo de cinc.
- 8708.70.01 Para trolebuses.  
Unicamente: Cuando se presenten con neumáticos usados.
- 8708.70.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.  
Unicamente: Cuando se presenten con neumáticos usados.
- 8708.70.03 Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.  
Unicamente: Cuando se presenten con neumáticos usados.
- 8708.70.07 Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulg).  
Unicamente: Cuando se presenten con neumáticos usados.
- 8708.70.99 Los demás.  
Unicamente: Cuando se presenten con neumáticos usados.

**ARTICULO 2o.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 4 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 4.-** Se establece la clasificación y codificación de las especies protegidas, amenazadas y en peligro de extinción de la flora y fauna silvestres, que se indiquen en el Manual de procedimientos que emita la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca previa opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación del certificado de importación emitido por el Instituto Nacional de Ecología y a inspección ocular, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación siguientes:”

**ARTICULO 3o.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 5 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 5.-** Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos de las especies a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, sujetas a la presentación del certificado de importación emitido por el Instituto Nacional de Ecología y a inspección ocular únicamente cuando se destinen a los regímenes de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:”

**ARTICULO 4o.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 6 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 6.-** Se establece la clasificación y codificación de las especies protegidas, amenazadas y en peligro de extinción de la flora y fauna silvestres, que se indiquen en el Manual de procedimientos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca previa opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, sujetas a la presentación del certificado de exportación emitido por el Instituto Nacional de Ecología y a inspección ocular, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación que a continuación se indican:”

**ARTICULO 5o.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 7 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 7.-** Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos de las especies a que se refiere el artículo 6 de este Acuerdo, sujetos a la presentación del certificado de exportación emitido por el Instituto Nacional de Ecología y a inspección ocular, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación que a continuación se indican:”

**ARTICULO 6o.-** Se eliminan del artículo 3 apartado A) del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

4409.10.01	4409.10.02	4409.10.99	4409.20.01	4409.20.99
4601.91.01	4601.99.99	4602.10.01	4602.90.99	-----

**ARTICULO 7o.-** Se elimina del artículo 6 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación que a continuación se indican:

0604.90

**ARTICULO 8o.-** Se adicionan al artículo 2 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

4409.10.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos. Únicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.10.02	Tablillas de "Libocedrus decurrens" con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices. Únicamente: Cuando no hayan sido sometidas a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratadas con pintura o con productos químicos.
4409.10.99	Los demás. Únicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.20.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos. Únicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.20.99	Los demás. Únicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.

**ARTICULO 9o.-** Se adiciona al artículo 6 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación que a continuación se indican:

0604.91

**ARTICULO 10o.-** Se reforma el artículo 3 apartado A) del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, únicamente respecto de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

4601.10.01	Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras. Únicamente: De especies forestales.
4601.20.01	De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta. Únicamente: De bejuco, esparto, mimbre o viruta de madera.
4601.20.99	Los demás. Únicamente: De especies forestales.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 27 de junio de 1996.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias**

**Lillo.-** Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.-** Rúbrica.

## SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

**ACUERDO que modifica al diverso que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.**

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 32 Bis y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15, 16, 17, 20, 21 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, 79 fracción II de la Ley Aduanera; 3o. fracción XXVII y 153 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

### CONSIDERANDO

Que el 27 de diciembre de 1995 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

Que mediante diverso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de julio de 1996, fue reformado dicho Acuerdo, con el objeto de incorporar a su cumplimiento la importación de residuos peligrosos, y de mercancías que causan desequilibrios ecológicos y al ambiente, incluyendo la que se realice a las regiones y franjas fronterizas del país;

Que la importación de los árboles de Navidad de las especies *Pinus sylvestris*, *Pseudotsuga menziessi* y del género *Abies*, implica un alto riesgo de introducción de plagas o enfermedades al país, debido a que son plantas con follaje fresco, por lo que es indispensable regular su introducción al territorio nacional;

Que es necesario regular la exportación de otras especies de flora silvestre que por su importancia biológica y su impacto económico y ecológico en el país, requieren de protección, y

Que la Comisión de Comercio Exterior, conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia, aprobó el establecimiento de regulaciones no arancelarias aplicables a la importación y exportación de mercancías a que se refiere el presente Acuerdo que puedan causar desequilibrios ecológicos o ambientales, hemos tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA**

**ARTICULO 1o.-** Se elimina del artículo 6, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de diciembre de 1995, reformado mediante diverso dado a conocer en el mismo órgano informativo el 3 de julio de 1996, la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación, que a continuación se indica:

0406.90

**ARTICULO 2o.-** Se adicionan al artículo 6 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación, que a continuación se indican:

0602.10-04

0602.10-06

0602.90-04

0602.90-06

**ARTICULO 3o.-** Se reforma el artículo 3, apartado A), del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, únicamente en lo que se refiere a la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, que a continuación se indica, para quedar como sigue:

0604.99.01 Arboles de Navidad.

### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, a excepción de lo señalado en los artículos 1o. y 2o. de este Acuerdo que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1997.

México, D.F., a 21 de noviembre de 1996.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, firma por ausencia del titular de esa dependencia el Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, **Raúl Miguel Ramos Tercero**.- Rúbrica.